

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 53

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Municipio Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala en la forma y términos que las disposiciones fiscales y las demás leyes aplicables determinen. Los ingresos que el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones, Aportaciones,
- VI.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, y
- VII.** Otros ingresos.

Para los efectos y referencia de esta Ley se entenderá como:

- a).** **IMPUESTOS.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en esta Ley de Ingresos y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- b).** **DERECHOS.** Son las contra prestaciones establecidas en esta Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público.
- c).** **PRODUCTOS.** Son las contra prestaciones que por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- d).** **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados.
- e).** **PARTICIPACIONES.** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.
- f).** **APORTACIONES.** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- g).** **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas para estatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- h).** **“UMA”** La Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente para el ejercicio fiscal 2018.

- i). **CODIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j). **AYUNTAMIENTO.** Al órgano de gobierno colegiado del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- k). **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- l). **PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- m). **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- n) **m. l.** Metro lineal.
- o) **m²** Metro cuadrado.
- p) **m³** Metro cubico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

IMPUESTOS	604,095.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
URBANO	536,630.00
RÚSTICO	49,440.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	18,025.00
DERECHOS	219,905.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	1,854.00
AVISOS NOTARIALES	5,562.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	1,854.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	3,090.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	1,030.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	865.20
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	2,472.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	45,356.05
ACTAS DE NACIMIENTO	99,374.40
ACTAS DE MATRIMONIO	8,652.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	49,795.35
APROVECHAMIENTOS	
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	20,602,412.02
PARTICIPACIONES	14,308,031.79
FONDO DE COMPENSACION	176,898.00
INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	64,388.71
AJUSTE	617,372.55
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1,785,150.68
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3,593,039.64
CONVENIOS	57,530.65
GRAN TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS	21,426,412.0231

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustaran a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

1. PREDIOS URBANOS:

- a) Edificados, 2.40 al millar anual.
- b) No edificados, 3.80 al millar anual.

2. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) 1.8 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código financiero.

ARTÍCULO 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero, y
- II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del treinta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten extemporáneamente a regularizar su situación de los ejercicios anteriores durante el primer trimestre del presente ejercicio 2018, tendrán derecho a un descuentos del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieren generado.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.0% sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 6 de esta ley.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación.
- II.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala.
- III.** Si al aplicarla tasa y reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 6 UMA o no resultará, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.
- IV.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 14. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo.

ARTÍCULO 15. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES YESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16. El Municipio percibirá en su caso el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, de conformidad al Título IV, capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 17. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código, se cubrirán los derechos correspondientes

- I.** Por predios urbanos
 - Con valor hasta 15,000.00, 3 UMA
 - De 15,000.00 hasta 200,000.00, 4 UMA
 - 200,000.00 hasta 500,000.00, 5 UMA
 - 500,000 en adelante, 6 UMA

II. Por predios rústicos se aplicara el 60 % de los derechos señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 18. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmuebles sobre el frente de la calle:

- | | |
|--|-------------------|
| a) Hasta 15m.l., | 1 UMA. |
| b) De 15.01 a 25.00m.l., | 1.25 UMA. |
| c) De 25.01 a 50.00m.l., | 1.50 UMA. |
| d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará | 0.060 de una UMA. |

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- | | |
|--|-----------|
| a) De bodegas y naves industriales: | 15 UMA. |
| b) De locales comerciales y edificios: | 12 UMA. |
| c) De casas habitación, se aplicará la siguiente tarifa: | |
| 1. De interés social: | 4 UMA. |
| 2. Tipo medio: | 7 UMA. |
| 3. Tipo residencial: | 9 UMA. |
| d) Otros rubros no considerados, 10 por ciento de una UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción. | |
| e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: | |
| 1. Por cada monumento o capilla, | 2.50 UMA. |
| 2. Por cada gaveta, | 1.50 UMA. |
| f) Por la constancia de terminación de obra, | 5. UMA, |
| g) Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5. UMA y edificios | 10 UMA. |

III. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

- | |
|---|
| a) Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 10 por ciento de una UMA por metro cuadrado; |
| b) Sobre el área total por fraccionar, 22 por ciento de una UMA por metro cuadrado, |
| c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos. |

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta 250 m ² , | 6 UMA. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² , | 9 UMA. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1,000 m ² , | 13.5 UMA. |
| d) De 1,000.01 m ² hasta 10,000 m ² , | 22.50 UMA. |

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

V. Por el dictamen de uso de suelo:

- | | |
|--|---------------------------------------|
| a) Para división o fusión de predios sin construcción; | 0.10 de una UMA, por metro cuadrado; |
| b) Para división o fusión con construcción; | 0.20 de una UMA, por metro cuadrado; |
| c) Para la construcción de vivienda; | 0.15 de una UMA por metro cuadrado, y |
| d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo; | 0.25 de una UMA, por metro cuadrado. |

VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| a) Perito; | 7 UMA; |
| b) Responsable de obra; | 20 UMA, y |
| c) Contratista; | 32 UMA. |

VII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural; 12.36 UMA.

VIII. Por constancia de servicios públicos:

- a) 1.5 UMA para casa habitación,
- b) 2.5 UMA por comercios.

IX. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación 2.20 UMA.

X. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción IV de este artículo se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencias o licitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta al inciso c) de la fracción V, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

- a) Personas físicas, 12 UMA.
- b) Personas morales, 15 UMA.

ARTÍCULO 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 21. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por Etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** 0.80 UMA, en predios destinados a vivienda, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.5 UMA.

ARTÍCULO 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2.0 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirar los con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- a) Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 UMA,
- c) Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

ARTÍCULO 25. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos.

- a) De 5 a 15 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 26. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

TARIFA

- a) Limpieza manual 9.0 por ciento de una UMA, por metro cuadrado.
b) Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 27. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155,155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado convenio de colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 28. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la tabla:

Nombre de establecimientos	Mínimo	Máximo
Tiendas de regalos	\$234.00	\$304.20
Alquiladoras	\$480.00	\$624.00
Abarrotes, miscelánea, con venta de cerveza	\$651.00	\$846.30
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	\$412.00	\$535.60
Mini súper con venta de cerveza	\$651.00	\$846.30
Mini súper sin venta de cerveza	\$412.00	\$535.60
Tendejón sin venta de cerveza	\$241.00	\$313.30
Tendejón con venta de cerveza	\$322.00	\$418.60
Materiales para construcción	\$805.00	\$1,046.50
Clínica Medica y/o dental	\$2,195.00	\$2,853.50
Consultorio medico	\$805.00	\$1,046.50
Ferretería	\$805.00	\$1,046.50
Purificadora de agua	\$1,610.00	\$2,093.00
Vinatería	\$1,610.00	\$2,093.00
Depósito de refresco y bebidas al cólicas	\$805.00	\$1,046.50
Tortillería de maquina	\$1,100.00	\$1,430.00
Tortillería de comal	\$241.00	\$313.30
Carnicería	\$805.00	\$1,046.50
Panadería	\$724.00	\$941.20
Empacadora de carnes frías	\$1,610.00	\$2,093.00
Molino de nixtamal	\$238.00	\$309.40
Papelería	\$322.00	\$418.60
Herrería	\$805.00	\$1,046.50
Servicio de internet	\$332.00	\$431.60
Hojalatería	\$1,610.00	\$2,093.00

Vulcanizadora	\$805.00	\$1,046.50
Taller mecánico grande	\$1,610.00	\$2,093.00
Taller mecánico chico	\$805.00	\$1,046.50
Talachería	\$805.00	\$1,046.50
Taller de costura	\$1,610.00	\$2,093.00
Maquiladora de costura	\$1,610.00	\$2,093.00
Carpintería	\$1,610.00	\$2,093.00
Cemitas y tacos	\$805.00	\$1,046.50
Tortería	\$805.00	\$1,046.50
Taquería	\$805.00	\$1,046.50
Fonda de comida Corrida	\$805.00	\$1,046.50
Restaurante	\$1,610.00	\$2,093.00
Gasolinera	10,900.00	\$14,170.00
Blockera	\$1,610.00	\$2,093.00
Farmacia	\$1,610.00	\$2,093.00
Taller de bicicleta	\$322.00	\$418.60
Sastrería	\$805.00	\$1,046.50
Imprenta	\$805.00	\$1,046.50
Lavado de autos	\$322.00	\$418.60
Venta de tamales y jugos	\$322.00	\$418.60
Recaudería y venta de pollo	\$322.00	\$418.60
Estética unisex	\$292.00	\$379.60
Venta de artículos de fibra de vidrio	\$322.00	\$418.60
Gimnasio	\$805.00	\$1,046.50
Aceites y lubricantes	\$805.00	\$1,046.50
Desayunos de productos toniclifé	\$322.00	\$418.60
Pastelería	\$724.00	\$941.20
Club de billar con venta de bebidas alcohólicas	\$7,630.00	\$9,919.00
Veterinaria	\$805.00	\$1,046.50
Zapatería	\$322.00	\$418.60
Mueblería	\$805.00	\$1,046.50
Vidriería	\$322.00	\$418.60
Tienda de trastes	\$322.00	\$418.60
Tienda de ropa	\$322.00	\$418.60
Fabricación de telas de algodón y sintéticas	\$1,550.00	\$2,015.00
Carrocerías	\$1,610.00	\$2,093.00
Bonetería	\$322.00	\$418.60
Hotel	\$2,000.00	\$2,600.00
Motel	\$3,000.00	\$3,900.00

ARTÍCULO 29. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 30. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

ARTÍCULO 31. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 32. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 33. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA por fosa.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.60 de un UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.0 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas de 1.5 a 5 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.0 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica, y
 - c) Constancia de ingresos.
- V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, y
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.5 UMA.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 35. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) Comercios, 4.41 UMA, por viaje.
- b) Industrias, 7.2 a 10 UMA por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombros, 5 UMA, por viaje.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 36. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

ARTÍCULO 37. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 38. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 de un UMA por metro cuadrado por día.

ARTÍCULO 39. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

ARTÍCULO 40. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

**CAPÍTULO VII
POR LA EXPEDICION O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 42. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMAS por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA;
- III.** Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- IV.** Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA
- V.** Luminosos por metro cuadrado o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

ARTÍCULO 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios a dos a dos, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley General e Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación Electoral Local aplicable también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. Cuando exista solicitud de parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

ARTÍCULO 45. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de éstas.

**CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA
POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 46. Los servicios que se presten por el suministro de Agua Potable y alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las cuotas que se determinen en la cabecera municipal, comunidades y colonias enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 47. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamiento del Municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrara 4 UMA.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. Por el servicio de alumbrado público; el objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso ya aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El Resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3.0 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes está se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será de vuelta al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 49. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

ARTÍCULO 50. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en salarios mínimos y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 51. El Municipio cobrará el derecho de panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona 4 UMA y por tiempo no mayor de 7 años, 3 a 5 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrara el equivalente a 1.5 UMA por metro cuadrado.
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipios e efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado; y de su ingresos e informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 54. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en Base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamientos se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 56. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

MULTAS

ARTÍCULO 57. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomara en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I.** De 3 a 10 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II.** De 10 a 30 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentar los alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- III.** De 10 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos;
- IV.** De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;
- V.** De 5 a 20 UMA por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;
- VI.** De 10 a 50 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5 a 25 UMA;
- VIII.** Las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acuamánala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, se cobrarán de 5 a 100 UMA, y
- IX.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta ley, de 5 a 10 UMA.

ARTÍCULO 58. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 59. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 60. Las infracciones en que incurran las autoridades municipales; tales como: directores, coordinadores, operativos, y/o cualquier servidor público municipal, será sancionado conforme a la ley aplicable de los servidores públicos del estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 61. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamientos se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal y las previsiones particulares que se plasmen en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2018.

**TÍTULO OCTAVO
OTROS INGRESOS**

ARTÍCULO 65. Se considerarán como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación, establecidos para cada uno de los programas implementados por los 3 niveles de gobierno, y estos serán:

- I. Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del capítulo V del Código Financiero, y
- II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. AGUSTÍN NAVA HUERTA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *